

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 1, e), del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o Plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o Plazas.

Cuando el grado inicial esté establecido en virtud del precepto legal específico se aplicará según lo previsto en el mismo. En su consecuencia, el grado inicial del Cuerpo Superior de Policía se devengará en las siguientes cuantías mensuales:

	Grado inicial	Importe mensual
Comisarios Policiales	6	14.004
Comisarios	5	11.670
Subcomisarios	4	9.336
Inspectores 1.º	3	7.002
Inspectores 2.º	2	4.668
Inspectores 3.º	1	2.334

Según disponen las Leyes 75/1978, de 26 de diciembre, y 38/1982, de 3 de julio, los Cuerpos de Correos y Telecomunicación que a continuación se detallan devengarán el siguiente grado de carrera con independencia del grado inicial que le corresponde:

Cuerpo	Cuantía mensual
Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados (índice de proporcionalidad 6)	5.877
Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación (índice de proporcionalidad 4):	
Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación (grado inicial 2)	9.412
Escala de Clasificación y Reparto (grado inicial 1)	4.706
Cuerpo de Auxiliares Técnicos (índice de proporcionalidad 4):	
Escala de Auxiliares Técnicos de 1.º (grado inicial 2)	9.412
Escala de Auxiliares Técnicos de 2.º (grado inicial 1)	4.706

Durante el ejercicio económico de 1984 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Los trienios reconocidos por servicios prestados con anterioridad en otros Cuerpos se continuarán valorando de acuerdo con la normativa legal vigente.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía legal, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios.

Administración de Justicia.—Para el personal al servicio de la Administración de Justicia la base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 31/1981, de 1 de julio, que se remite a aquélla, será de 36.502 pesetas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

164 REAL DECRETO 3254/1983, de 14 de diciembre, sobre adecuación de plantillas contractuales docentes de las Universidades.

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su disposición transitoria décima, 2, determina que las Universidades adecuarán progresivamente sus plantillas a las categorías establecidas en dicha Ley, de forma que el 30 de septiembre de 1987 queden extinguidas todas las categorías contractuales de personal docente no reguladas en ella. A su vez, en la disposición transitoria tercera se indica que hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá, respecto a la misma, las competencias que atribuye la mencionada Ley a las Universidades, y que serán ejercidas, en cada caso, de acuer-

do con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que le reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior.

Por tanto, dado que hasta que no entren en vigor los Estatutos las Universidades no pueden iniciar la adecuación de sus plantillas contractuales, resulta necesario dictar normas que la regulen, a fin de que no se produzca un vacío legal.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que inicie la adecuación progresiva de las plantillas contractuales docentes de las Universidades a las categorías establecidas en la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, hasta tanto dicha función sea asumida por las Universidades, dentro del marco de competencias que les corresponde.

2. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá determinar, dentro de las disponibilidades presupuestarias, la utilización supresión y asimilación progresiva de todas las figuras contractuales docentes existentes a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria, reguladas por el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, disposiciones dictadas para su desarrollo y complementarias del mismo.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVAIL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

165 REAL DECRETO 3255/1983, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Estatuto del Minero.

La Ley de 4 de enero de 1977, de Fomento de la Minería, estableció el plazo de un año para que por el Gobierno se promulgase un Estatuto Minero, mandato éste reiterado en la disposición adicional de la Ley 54/1980, modificadora de la Ley Reguladora de Minas, sin que en ningún caso los Gobiernos correspondientes dieran cumplimiento a tal mandato; esta situación no debe impedir que en el momento presente el Gobierno, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 97 de la Constitución española, regule las cuestiones básicas referenciadas en las normas citadas como contenido primordial del Estatuto del Minero, evitándose así que tales cuestiones queden sin la adecuada regulación.

Se ha optado por el procedimiento reglamentario básicamente por dos razones: la primera, la celeridad y sencillez de su tramitación, que permite una rápida puesta en práctica del contenido de la norma, y la segunda, por entender que una norma de este rango permite abordar los temas fundamentales sobre los que el Gobierno ha de actuar en las cuestiones laborales del sector minero, valorando especialmente las peculiaridades que en el mismo se presentan derivadas de las condiciones de esfuerzo, penosidad, peligrosidad propias de este trabajo, a las que cabe añadir las derivadas del hábitat: aislamiento respecto de los núcleos urbanos que caracteriza a estas explotaciones, extensible al entorno social del hábitat minero.

Para determinar el contenido de esta normativa reglamentaria deben ser tenidos en cuenta los trascendentes cambios legislativos producidos en materia laboral y sindical a partir del año 1977, y que en un futuro muy próximo se verán complementados con la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Esto supone que parte de los posibles contenidos que el Estatuto del Minero hubiera tenido en 1977 han sido asumidos ya, o lo serán próximamente, en normas de carácter horizontal, generales para el conjunto de los trabajadores, por lo que no tiene sentido su reiteración en una norma como ésta.

En el mismo sentido, el vigente sistema de relaciones laborales determina que los contenidos de una norma como el Estatuto del Minero deben fijarse equilibradamente, de forma que el ejercicio de la acción del Gobierno regulando condiciones de trabajo no entre en colisión con el terreno propio de la negociación colectiva, para no limitar o entorpecer la libertad de los interlocutores sociales. Ello no supone, sin